

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

En la fecha de 16 de noviembre de 2022, el **Comité Nacional de Apelación** de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el **Recurso de Apelación** presentado por Manuel Cano Arjona y Carlos Núñez de Cela, quienes actúan como Presidente y Secretario respectivamente del **Akra Bárbara Rugby Club** de Alicante (en adelante, Akra Bárbara) contra el Acuerdo tomado con fecha 27.10.2022 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, CNDD) de la Federación Española de Rugby (en adelante, FER), que dispuso, respecto al **partido de DHB (J3)**, grupo B, entre el Akra Bárbara RC y el Fénix CR (Expte. Ord-017/22-23), lo siguiente (Punto I):

*“ÚNICO. – SANCIÓN con MULTA de CIEN EUROS (100 €) al Club AKRA Bárbara por la falta de agua caliente en el vestuario (Falta Leve, Arts. 22, 25 y 102.a) RPC) …”*

El **petitum** del recurso se precisa más adelante con la reproducción del recurso del Akra Bárbara.

## COMPETENCIA

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que “*el Comité Nacional de Apelación es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...*”.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### **PRIMERO. - ACTA DEL CNDD DE 19 DE OCTUBRE DE 2022**

Este CNA, teniendo en cuenta los hechos recogidos en la propia Acta del Partido, los acreditados en el procedimiento sancionador Ord-017/22-23 seguido por el CNDD en la referida acta de 19 de octubre, **declara como hecho probado que la instalación no cuenta con agua caliente**. Valorando, además, el expreso reconocimiento de la ausencia del agua caliente que realiza en sus escritos el propio club apelante, so pretexto de que no es obligatoria su existencia en las instalaciones deportivas, con las precisiones que posteriormente se verán.

Por dicha ausencia, el club Akra Bárbara es **sancionado con MULTA de CIEN EUROS (100 €) por la falta de agua caliente en el vestuario (Falta Leve, Arts. 22, 25 y 102.a) RPC**.

El **CNDD** fundamenta su acuerdo sancionador en los siguientes **Fundamentos de Derecho** (sic):

*“<< Primero. – Respecto a la falta de agua caliente en los vestuarios por parte del Club Akra Bárbara RC, el artículo 22 RPC establece que: “En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.*

*Respecto a los vestuarios, el artículo 24 RPC dispone:*



*“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”*

*En cuanto al agua caliente, se trata de un servicio sanitario* (comúnmente se habla de agua caliente sanitaria), y como tal se encuentra recogido en el artículo 24 del RPC. Además, se dice en el punto 9.b) de la Circular nº 4 que los vestuarios de clubes y árbitros (que además deberán ser independientes) deben estar acondicionados suficientemente y con las características y condiciones de uso adecuadas para ser utilizables.

**Segundo.** – En consecuencia, la falta de agua caliente en las duchas contraviene la normativa aplicable y puede ser sancionada con arreglo al art. 102.a) RPC “Sanciones a los clubes y federaciones” y ello con independencia de la titularidad de las instalaciones:

*“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”*

**Tercero.** – Por último, el **club es responsable** de contar con un terreno de juego e instalaciones complementarias al mismo que reúnan las condiciones requeridas en la normativa federativa, con independencia de que efectúe las reclamaciones oportunas a quien sea titular de esas instalaciones.

Asimismo, el Club Akra Bárbara RC ya fue **sancionado por esta misma infracción el 9 de diciembre de 2021** en circunstancias muy parecidas, por lo que ahora **este Comité carece de acreditación o prueba de avería o de otros hechos que pudieran exonerar** al club de dicha responsabilidad y, por tanto, procede desestimar sus alegaciones e imponerle una multa de cien euros (100€)>.

## **SEGUNDO. - RECURSO DEL AKRA BÁRBARA**

El Akra Bárbara presenta ante el CNA este **Recurso de Apelación**:

En primer lugar, considera que la **falta de agua caliente a se debe a una avería**, en concreto indica:

*<<Primera.- Con carácter previo a entrar al fondo del presente recurso, debemos recordar que el club Phoenix RC ya remitió email que se incorporó en fase de alegaciones en virtud del cual solicitaba de El comité nacional de disciplina deportiva la no imposición de sanción alguna debido a que al momento de celebración del partido en dicha jornada no era en absoluto necesario que hubiera agua caliente en los vestuarios de las instalaciones en las que tuvo lugar el partido, dado que las condiciones climáticas de aquel día no hacían necesario en absoluto la necesidad de agua caliente en las instalaciones.*

*En este sentido venimos a aportar en este momento, certificado del Excelentísimo Ayuntamiento de Alicante en virtud del cual Dña. Celia Meseguer Rodríguez, Jefa del Servicio de Deportes del Excelentísimo Ayuntamiento de Alicante pone en conocimiento de esta Federación que a la fecha de los hechos se había producido una avería en la bomba primaria de los acumuladores de la instalación deportiva, recalando que el campo Juan Antonio Samaranch es de propiedad y gestión municipal sin que en ningún caso sea o pueda ser responsabilidad del club Akra Bárbara responder de las incidencias relativas a la misma.*

**Segunda.** - De los hechos expuestos queda debidamente probado que la incidencia sucedida el día de los hechos se debió a un **supuesto de fuerza mayor** que quedaba fuera del alcance y conocimiento de este Club y sobre el que no tiene ninguna capacidad de resolución.

*Por tanto, en el supuesto que nos ocupa se ha producido una circunstancia anormal cual es la avería de la bomba de acumulación de agua. Avería que en ningún momento podría haber sido evitada por este club.*



*En este sentido, es obvio que la carencia de agua caliente, si hubiera sido conocida con carácter previo a la celebración del encuentro, **no es motivo bastante para la suspensión del partido**, provocando la insólita situación en que este Club se ve forzado al pago de una sanción ante una entidad, la FER, que tiene encomendado en suma la llevanza de un servicio público y está sujeta al derecho administrativo, debido al anormal funcionamiento de otra administración, como es el Ayuntamiento de Alicante.*

*La imposición de una sanción en dichas condiciones, entendemos, iría en contra del principio sancionatorio en virtud del cual solo cabe imponer una sanción al responsable de la misma a título de **dolo o culpa**, ex art. 28 de la ley 40/2015>>.*

Para acreditar la existencia de que dicha falta de agua caliente se debió a una causa ajena e imprevista por parte del Akra Bárbara **presenta informe de fecha 31 de octubre de 2022 emitido por la jefa del Servicio de Deportes del Excmo. Ayuntamiento**, que especifica lo siguiente:

*<< Se ha tenido conocimiento, por parte de este Servicio, de la deficiencia, que no es otra que la falta de agua caliente sanitaria (ACS), con motivo de la avería en la bomba primaria de los acumuladores de la instalación.*

*Siendo el Polideportivo “Juan Antonio Samaranch” una instalación deportiva municipal, el mantenimiento de sus infraestructuras corresponde al propio Ayuntamiento de Alicante, el cual a día de hoy ya está tomando las medidas necesarias para subsanar dicha deficiencia.*

*Respecto a la sanción económica impuesta al Club, por parte del Servicio de Deportes se traslada al Comité Nacional de Apelación de la Federación Nacional de Rugby el hecho de que la instalación sede del partido es de propiedad y gestión municipal, sin que en ningún caso sea responsabilidad del Club Akra Bárbara responder a las incidencias relativas a la misma, y por consiguiente se solicita la revisión de la resolución de Competición, de manera que quede sin efecto la sanción>>.*

**En segundo lugar**, considera, en contra de lo establecido por el CNDD, que la normativa no impone la obligación de dotar a los vestuarios. Así indica literalmente que:

*<< En este momento, volvemos a reiterar, tal y como ya expusimos en fase de alegaciones, que **ningún reglamento ni normativa específica señala la falta de agua caliente como causa concreta de sanción**. Ni en el articulado del RPC ni en el Anexo al mismo, si bien dicho anexo no aparece tampoco referenciado por ningún artículo del RPC. Ni en ninguna norma de desarrollo*

*No podemos compartir que una referencia tan vaga como la contenida en el art. 22 del RPC (vestuarios, WC, botiquín, etc.) sirva para entender incluido expresamente el agua caliente, hasta el punto de que la carencia de la misma pueda ser objeto de sanción.*

*La **falta de una clara tipificación** de las circunstancias que pueden dar lugar a una sanción del art. 102 del RPC es patente, y choca frontalmente con el principio de tipicidad de las sanciones, ex art. 27 de la Ley 40/2015, produciéndose una situación en la cual se efectúan interpretaciones del RPC y normativa de desarrollo en contra de los propios administrados, lo que a su vez confronta al principio de legalidad que debe regir de manera preponderante ante cualquier normativa sancionadora>>.*

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **ÚNICO. - MOTIVACIÓN Y NORMATIVA APLICABLE AL CASO**

Como se ha visto el Akra Bárbara se fundamenta su recurso en dos aspectos de distinto contenido y alcance, que se analizarán.



En primer lugar, considera que **no es obligatorio** que los vestuarios estén dotados de agua caliente, por lo que su ausencia no puede ser sancionada, por tratarse de una conducta atípica. Afirmación que no comparte **este CNA que sí la considera obligatoria**, en base y haciendo suyos los argumentos perfectamente formulados por el CNDD (ya transcritos) y que se puede sintetizar en que las instalaciones *“deben estar acondicionados suficientemente y con las características y condiciones de uso adecuadas para ser utilizables”* (punto **9.b) de la Circular nº 4**), lo que, en nuestra realidad social actual, impone necesariamente que estén dotadas no solo de agua corriente sino también de agua caliente con independencia de la climatología y de la estación del año en que nos encontramos. Rechazándose consecuentemente el recurso en este aspecto.

El segundo de los aspectos en que se basa el recurso es el hecho de que la falta de agua caliente se debe a un **problema técnico** puntual de las instalaciones, lo que acredita con el transcripto **informe** de la jefa del Servicio de Deportes del Excelentísimo Ayuntamiento de Alicante. Dicha acreditación supone para este CNA que el **Akra Bárbara da cumplimiento a lo que inicialmente le exigió el CNDD para poder exonerarlo de la sanción**. Ello es así, pues la sanción se basó en gran medida en la falta de causa mayor y ajena a la voluntad del club, al indicar dicho CNDD que *“ahora este Comité carece de acreditación o prueba de avería o de otros hechos que pudieran exonerar al club de dicha responsabilidad”*. Consecuentemente con ello **debe ser estimada la alegación** pues ha se ha la acreditado la **existencia de una causa de fuerza mayor** (*“Avería en la bomba primaria de los acumuladores de la instalación, ajena e independiente de la voluntad del Club* recurrente, pues la instalación y su mantenimiento corresponde al Ayuntamiento al ser una instalación municipal, por lo que no se le puede imputar infracción alguna ni, lógicamente, sanción aparejada a la misma.

Por todo lo expuesto,

#### **ACUERDA**

**ESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el Akra Bárbara y en su virtud dejar sin efecto la sanción que inicialmente le fue impuesta, ordenando el archivo del expediente sin imposición de sanción alguna.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 16 de noviembre de 2022

**EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN**

